



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00734-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por PABLO ANTONIO CAÑÓN PEÑA, por los siguientes defectos:

- 1). Jamás se expuso el domicilio de los derechohabientes convocados (num. 2°, art. 82 *ibidem*).
- 2). No se adjuntaron las probanzas documentales aludidas en los ords. 2°, 3°, 4° y 8° del acápite de medios de acreditación.
- 3). Nunca se elaboró el inventario de los haberes y las deudas de la herencia, de acuerdo con las directrices que prevé el num. 5°, art. 489 *ejusdem*, más cuando el insertado en el escrito introductorio se otea incompleto.
- 4). Se dejó de incorporar el dispositivo de persuasión concerniente al crédito invocado, **el que deberá dar cuenta fehaciente de la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible**, sin que los soportes hasta ahora anexados realmente respalden tales tópicos, siendo que ellos evidencian exclusivamente la configuración de una negociación, en cuyo ámbito se suscitan diversos debates en torno a la forma y términos en que se generaron las prestaciones, lo que implica que de su texto no emerge el título ejecutivo que podría hacerse valer dentro del actual derrotero adjetivo. Por ende, se insiste en que ha de adosarse el instrumento adecuado, que contenga de forma certera, diáfana, explícita y precisa la deuda, marcando sus alcances, monto y contenido (num. 7°, art. 489 de la Normativa en referencia).
- 5). El registro de defunción de la causante y los soportes protocolarios de nacimiento de los convocados ALEJANDRO y ALBA MERY QUIROGA CALLE fueron adjuntados en copia simple o sin exponerse apropiadamente el sello de autenticidad. Esto, en contravía de las disposiciones especiales que rigen el adosamiento de ese tipo de elementos formales, las que imponen su incorporación, efectuándose previamente la autenticación, a través de la autoridad competente.
- 6). Nunca se acreditó que fue imposible obtener los certificados de nacimiento de los convocados JHON HENRY, DIANA PATRICIA y LUZ



PIEDAD QUIROGA CALLE. Así, han de adosarse los aducidos documentos o, en su defecto, el comprobante que establezca que la petitoria entablada sobre el particular ha sido despachada negativamente.

7). El valor del inmueble comprometido, establecido para fijar la cuantía del asunto, en lo absoluto guarda concordancia con la suma señalada en el recibo predial actualizado.

8). De ninguna manera se llevó a cabo la estimación del bien relicto, conforme a las pautas que contempla el ord. 6º del ya especificado art. 489 Adjetivo Civil.

En consecuencia, se otorgará al incoante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el acto introductorio.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva del peticionario, a la togada ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 52.963.799 y T.P. N° 197.288 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023 SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12e199111ea00a33e7da9b84006e1356a9c937fc2c0e1b00704dae26c211c5**

Documento generado en 26/01/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>